

EXPEDIENTE 2719-2024

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por el Estado de Guatemala, por medio de la abogada de la Procuraduría General de la Nación, Lissbeth Rebeca Ardón López, en quien delegó su representación, contra el Juzgado Décimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Juez "B". Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal IV, Héctor Hugo Pérez Aguilera, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Solicitud y autoridad: presentado el catorce de junio de dos mil veintitrés, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral y, posteriormente, remitido a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **B) Acto reclamado:** resolución de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, dictada por la autoridad cuestionada, que *rechazó in limine* el “*recurso de nulidad de actos y procedimientos que infringen la ley*” interpuesto por el Estado de Guatemala contra la decisión que no accedió a dar trámite a la petición formulada por aquel relativa a no tener como autoridad nominadora a la “*Comisión Encargada de los Procesos de Liquidación de la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República, Secretaría de la Paz de la Presidencia de la*

República y Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en



Materia de Derechos Humanos", dentro del juicio ordinario laboral por despido directo e injustificado planteado en su contra por Carlos Alberto Barrillas Sarti. **C)**

Violaciones que denuncia: a los derechos de defensa, petición, igualdad y libre acceso a los tribunales de justicia, así como al principio jurídico del debido proceso.

D) Hechos que motivan el amparo: de lo expuesto por el postulante y de los antecedentes del caso se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) en el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala para la Admisión de Demandas, Carlos Alberto Barrillas Sarti promovió juicio ordinario laboral contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora - inicialmente-: Secretaría de la Paz de la Presidencia de la República -SEPAZ-), aduciendo haber sido destituido de manera directa e injustificada del puesto que desempeñaba como "Servicios Profesionales en el Programa Nacional de Resarcimiento", del período comprendido del once de septiembre de dos mil siete al treinta y uno de marzo de dos mil veinte, en el que reclamó el pago de indemnización, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, vacaciones, bonificación profesional, bonificación incentivo; y lo relativo a daños y perjuicios y costas judiciales. En la resolución que dio trámite a la demanda, el juzgado referido hizo saber a las partes que el proceso sería conocido

por el Juzgado Décimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Juez "B" –autoridad cuestionada–; b) luego de varias vicisitudes procesales, el Juzgado de la causa en resolución de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós ordenó tener como autoridad nominadora a la "Comisión Encargada de los Procesos de Liquidación de la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República, Secretaría de la Paz de la Presidencia de la República y Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo



en Materia de Derechos Humanos”, ello de conformidad con el Acuerdo Gubernativo número 46-2022 del Presidente de la República de Guatemala, que regula lo referente a la Comisión referida -integración, atribuciones, responsabilidad, liquidación y lo relativo a la Unidad Ejecutora-; **c)** mediante escrito de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, la parte demandada -postulante- solicitó al juzgado de conocimiento dejar sin efecto la resolución mediante la cual nominó como autoridad nominadora a la “*Comisión Encargada de los Procesos de Liquidación de la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República, Secretaría de la Paz de la Presidencia de la República y Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos*”, puesto que de conformidad con el Acuerdo Gubernativo 46-2022, únicamente deberá darle intervención como Unidad Ejecutora, y por medio de resolución de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, “*rechazó para su trámite*” la petición formulada; **d)** inconforme con lo resuelto el Estado demandado interpuso recurso de “*nulidad de actos y procedimientos que infringen la ley*”, con los mismos argumentos en que fundamentó su solicitud para que la judicatura de mérito dejara de nominar a la “*comisión liquidadora*” como autoridad nominadora; y **e)** la autoridad cuestionada en resolución de diecinueve de abril de dos mil veintitrés **-acto reclamado-** *rechazó in limine* el recurso de nulidad impetrado por considerarlo frívolo e improcedente. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** denuncia el postulante que la autoridad cuestionada, al emitir el acto reclamado, le produjo agravio porque: **a)** es un acto y procedimiento que infringió la ley, debido a que el medio de impugnación que rechazó era idóneo para objetar la resolución mediante la que decidió denominar a la “*Comisión liquidadora*” como autoridad nominadora no obstante no existe fundamento legal para realizarlo; y **b)**



concatenado con lo anterior, el Juzgado cuestionado omitió considerar que el Acuerdo Gubernativo 46-2022 del Presidente de la República no preceptúa “*explícitamente*” que la “*Comisión Encargada de los Procesos de Liquidación de la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República, Secretaría de la Paz de la Presidencia de la República y Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos*” tenga calidad de autoridad nominadora, puesto que lo que establece el Acuerdo referido es que la “*Comisión*”, tendrá la facultad de “*Unidad Ejecutora*”, debido a que su finalidad va orientada a pagar lo ordenado por medio de las sentencias judiciales proferidas en materia laboral cuando hayan causado firmeza, para el efecto es importante referir los artículos 1º, 4º, 6º y 7º del referido Acuerdo Gubernativo, que establecen lo relativo a cómo está conformada aquella Comisión, sus atribuciones, la Unidad Ejecutora y las funciones del Director Ejecutivo. Por lo expuesto, se advierte que la “*Comisión*”, es la encargada de liquidar todos los procesos que se encuentren pendientes de las entidades extintas que la conforman, por ese motivo, solicita que el Juzgado denunciado deberá considerar darle intervención como “*Unidad Ejecutora*”, pero declarando que la autoridad nominadora continúa siendo “la Secretaría de la Paz de la Presidencia de la República de Guatemala -SEPAZ-, debido a que fue esta autoridad quien suscribió contratos administrativos con el actor; por ello, el único medio reparador es la garantía constitucional instada. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se suspenda el acto reclamado. **E)**

Uso de recursos: ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a), b), c) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Normas que se estiman violadas:** citó los artículos 1º,

y 8º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8º, 24, 25 de la



Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 4º, 12, 28 y 45 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** **a)** Carlos Alberto Barrillas Sarti y **b)** Comisión Encargada de los Procesos de Liquidación de la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República, Secretaría de la Paz de la Presidencia de la República y Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos. **C) Medios de comprobación:** los antecedentes del amparo. **D) Sentencia de primer grado:** la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, **consideró:** “(...) Esta Sala constituida en Tribunal Extraordinario de amparo, al realizar el examen de las actuaciones advierte lo siguiente: **i)** La parte actora CARLOS ALBERTO BARRILLAS SARTI planteó demanda ordinaria laboral de pago de indemnización y prestaciones laborales por despido directo e injustificado en contra del Estado de Guatemala a través de la Procuraduría General de la Nación y como entidad nominadora la Secretaría de la Paz de la Presidencia de la Republica -SEPAZ-, manifestando que inició relación laboral con la entidad demandada el once de septiembre del dos mil siete (...) y que finalizó el uno de abril del dos mil veinte por despido directo e injustificado, por lo que solicita el pago de **a)** Indemnización por tiempo de servicio, **b)** Compensación económica por período de vacaciones no gozadas, **c)** Aguinaldo, **d)** Bonificación anual para los trabajadores del sector público y Privado, **e)** Bonificación Incentivo, **f)** Bonificación Profesional, **g)** Daños y Perjuicios, **g)** [sic] Costas Judiciales. Posteriormente evacuó el previo impuesto por el A quo, indicando que debe tenerse como entidad nominadora a la Comisión Encargada de los Procesos de Liquidación



de la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República, Secretaría de la Paz y la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos de Presidencial; ii) La Procuraduría General de la Nación en representación del Estado de Guatemala planteó recurso de Nulidad por actos y procedimientos que infringen la ley, en contra de la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés que rechaza para su trámite la petición de no nominarse autoridad nominadora la Comisión Encargada de los Procesos de Liquidación de la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República, Secretaría de la Paz y la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos de Presidencial sino, a la Unidad Ejecutora [sic]; iii) La A quo en resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés rechaza In Limine el recurso de Nulidad por actos y procedimientos que infringen la ley planteado por la Procuraduría General de la Nación en representación del Estado de Guatemala; iv) En contra del rechazo liminar del recurso de nulidad la Procuraduría General de la Nación en representación del Estado de Guatemala plantea la Acción Constitucional de Amparo que ahora nos ocupa indicando como normas violadas el Derecho de Defensa, Derecho de Petición y Libre Acceso a los Tribunales y dependencias del Estado. Del análisis anterior, se establece que la resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés (acto impugnado) que resuelve rechazar In Limine la nulidad interpuesta, no causa ningún agravio al amparista, toda vez que la autoridad impugnada lo hizo dentro del marco de sus facultades jurisdiccionales. Aunado a ello, se considera procedente traer a colación el artículo 365 del Código de Trabajo, el cual preceptúa:

(...) En el presente caso, se advierte que la relacionada resolución consiste en un

Decreto de conformidad con el artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial



precitado; c) Que los Decretos son susceptibles de ser impugnados mediante el recurso de Revocatoria, como lo establece el Artículo 365 del Código de Trabajo en su parte conducente ‘Contra las resoluciones que no sean definitivas procederá el recurso de revocatoria (...’). En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad (...) En ese orden de ideas, el Recurso de Nulidad por actos y procedimientos que infringen la ley en contra de aquel Decreto era improcedente, por lo que la autoridad reclamada resolvió en uso de sus facultades al rechazarlo de plano, por no ser este medio de impugnación el idóneo para recurrir aquel fallo, razón por la cual no se configuró la existencia de vicio que ameritara la nulidad promovida. Aunado a lo anterior, para este Tribunal es evidente que, con los citados remedios procesales, lo que persigue el recurrente es obstaculizar la ejecución del acto ordenado. Por lo antes considerado no se evidencia la existencia de agravio que lesione derechos y garantías constitucionales del accionante y que deba ser reparado por esta vía, razón por la cual, el amparo planteado deviene improcedente. De conformidad con los artículos 44 y 45 de la Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad, el tribunal decidirá sobre las costas y sobre la imposición de multas que resultaren de la tramitación del Amparo; asimismo cuando estime razonándolo debidamente, que el amparo interpuesto es frívolo o notoriamente improcedente, además de condenar en las costas, sancionará con multa de cincuenta a mil quetzales, según la gravedad del caso, al abogado que lo patrocine. En el presente caso no se condena en costas, sino únicamente se impone la multa correspondiente al Abogado auxiliante (...” Y resolvió: “I) DENIEGA el Amparo promovido por el Estado de Guatemala a través de su Representante Legal en contra del Juez ‘B’ del Juzgado Décimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social, por lo que deja en firme la resolución de fecha



diecinueve de abril de dos mil veintitrés señalada como acto que causa agravio; II) No se condena al pago de costas al postulante; III) Se impone una multa de MIL QUETZALES a la abogada auxiliante Lissbeth Rebeca Ardón López como responsable de la juridicidad del amparo, la cual deberá pagar sin necesidad de cobro o requerimiento alguno, en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad dentro de los cinco días siguientes a partir de estar firme este fallo y que en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente; (...)"

III. APELACIÓN

El Estado de Guatemala -postulante- apeló y al expresar sus motivos de inconformidad, manifestó su desacuerdo con lo resuelto en la sentencia de primer grado y ratificó los argumentos que expuso en el escrito inicial de amparo, y agregó:

a) lo que pretendió al instar la garantía constitucional es que se reparen las violaciones denunciadas, y que la autoridad cuestionada no continúe violando sus derechos al nominar como autoridad nominadora a la “Comisión Encargada de los Procesos de Liquidación de la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República, Secretaría de la Paz de la Presidencia de la República y Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos”, debido a que de conformidad con el Acuerdo Gubernativo 46-2022 del Presidente de la República de Guatemala, la referida Comisión tiene la calidad de Unidad Ejecutora, por ello, el a quo al denegar la garantía constitucional instada permite que continúen con las violaciones denunciadas; y b) la multa impuesta a la Abogada patrocinante debe ser revocada, puesto que defiende los intereses del Estado de Guatemala, por lo que se presume la buena fe en sus actuaciones. Solicitó que se tenga por interpuesto el recurso de apelación y al resolver se revoque la sentencia apelada.



IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El Estado de Guatemala -postulante- reiteró lo expuesto en el escrito de interposición de amparo y mediante el cual impugnó el fallo de primer grado. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se revoque la sentencia venida en grado. **B) La Comisión Encargada de los Procesos de Liquidación de la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República, Secretaría de la Paz de la Presidencia de la República y Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos -tercera interesada-**, manifestó que no comparte el criterio del Tribunal de Amparo de primer grado, debido a que como Unidad Ejecutora temporal, es la encargada de la liquidación de los procesos judiciales de las extintas entidades relacionadas, de conformidad con el Acuerdo Gubernativo 46-2022 del Presidente de la República de Guatemala, ampliado por el Acuerdo Gubernativo 203-2023 de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés. En virtud de lo manifestado, y al ser la Procuraduría General de la Nación quien comparece a defender los intereses del Estado, se adhiere a todos los argumentos expuestos por aquella como representante del Estado de Guatemala. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se revoque la resolución impugnada. **C)**

Carlos Alberto Barrillas Sarti -tercero interesado- no obstante haber sido legalmente notificado, no alegó. **D) El Ministerio Público** manifestó que comparte el criterio del Tribunal de Amparo de primer grado, debido a que del análisis respectivo se estableció que la autoridad reprochada resolvió de conformidad con la ley y las constancias procesales, porque cumplió con motivar adecuadamente las razones por las cuales consideró rechazar *in limine* el recurso de nulidad interpuesto por el Estado postulante contra la decisión que no accedió a dar trámite



a la petición formulada relativa a no tener como autoridad nominadora a la “Comisión Encargada de los Procesos de Liquidación de la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República, Secretaría de la Paz de la Presidencia de la República y Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos”, ello conforme las actuaciones y en aras de protección tutelar del actor; por ese motivo, no se advierte violación a los derechos y principios jurídicos denunciados por el ahora amparista que amerite el otorgamiento de la garantía constitucional instada; por lo que acoger la solicitud de este implicaría sustituir al juez del proceso en la función que legalmente tiene atribuida, lo que no es procedente conforme la Constitución Política de la República de Guatemala, salvo violación constitucional. Solicitó que confirme la sentencia venida en grado.

CONSIDERANDO

--- | ---

El artículo 365 del Código de Trabajo, en su parte conducente, preceptúa: “*Contra las resoluciones que no sean definitivas procederá el recurso de revocatoria (...)*”. De esa cuenta, en el caso concreto, no provoca agravio que amerite reparación por la vía del amparo la decisión del Juzgado de Trabajo que, en uso de sus facultades, rechaza un recurso de nulidad de forma liminar, debido a que al efectuar la calificación pertinente se advierte que el recurso idóneo para impugnar la resolución que no accedió a la petición formulada por el Estado de Guatemala en cuanto a que no se tuviera como autoridad nominadora a la designada por aquel juzgado [por constituir un mero decreto], es la revocatoria, por lo que, al existir una desacertada actuación procesal (impugnativa) por parte del ahora accionante, ningún agravio pudo causarle a sus derechos lo resuelto por el juzgado citado al



rechazar aquel medio de impugnación, independientemente de las razones o motivos que invocó para el efecto.

--- II ---

El Estado de Guatemala, acude en amparo contra el Juzgado Décimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social, Juez "B", señalando como acto reclamado la resolución de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, que *rechazó in limine* el "recurso de nulidad de actos y procedimientos que infringen la ley" interpuesto contra la decisión que no accedió a dar trámite a la petición que formuló relativa a no tener como autoridad nominadora a la "Comisión Encargada de los Procesos de Liquidación de la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República, Secretaría de la Paz de la Presidencia de la República y Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos", dentro del juicio ordinario laboral por despido directo e injustificado planteado en su contra por Carlos Alberto Barrillas Sarti.

Manifiesta el accionante que el proceder de la autoridad cuestionada le provoca agravios por los motivos que quedaron expuestos en el apartado de "Antecedentes" del presente fallo.

--- III ---

Como punto de partida, es pertinente acotar que desde los inicios de la función de defensa de la Norma Fundamental encomendada a esta Corte, se ha evidenciado que gran parte del cúmulo de asuntos que se conocen por vía de amparo radican en reproches de violación a los derechos de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, derivados de las resoluciones judiciales que deciden la admisibilidad [dando trámite o rechazando] de las demandas presentadas ante esos órganos o, de las solicitudes, remedios procesales, recursos



u otros medios de defensa promovidos una vez iniciado el proceso correspondiente.

El examen de constitucionalidad que conlleva el amparo en ese tipo de casos, es viable únicamente -en aplicación del artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad-, cuando quien acude en procura de protección respectiva haya agotado los medios de impugnación que conforme la legislación aplicable, resulten idóneos para provocar un reexamen de esa decisión ante los tribunales ordinarios. Para observar ese requisito, los afectados deben conocer: **a)** ante qué tipo de resolución se encuentran conforme la clasificación prevista por el legislador en el artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial [decreto, auto o sentencia], aplicable supletoriamente, con base en el artículo 326 del Código de Trabajo, y **b)** con base en ello, qué instrumento de defensa permite un nuevo estudio de ese pronunciamiento tomando en cuenta el principio de taxatividad que implica que los supuestos de procedencia de un medio de impugnación excluyen la posibilidad de planteamiento de los demás.

Esta Corte considera necesario hacer referencia al artículo 365 del Código de Trabajo, que en su parte conducente preceptúa: “*Contra las resoluciones que no sean definitivas procederá el recurso de revocatoria. (...).*”

Para emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal estima pertinente precisar la actividad procesal que derivó en la emisión de la resolución objeto de amparo: **a)** en el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala para la Admisión de Demandas, Carlos Alberto Barrillas Sarti promovió juicio ordinario laboral contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora -inicialmente-: Secretaría de la Paz de la Presidencia de la República -SEPAZ-, aduciendo haber sido destituido de manera directa e injustificada del puesto que desempeñaba como “*Servicios Profesionales en el*



Programa Nacional de Resarcimiento", del período comprendido del once de septiembre de dos mil siete al treinta y uno de marzo de dos mil veinte, en el que reclamó el pago de indemnización, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, vacaciones, bonificación profesional, bonificación incentivo y lo relativo a daños y perjuicios y costas judiciales. En la resolución que dio trámite a la demanda, el juzgado referido hizo saber a las partes que el proceso sería conocido por el Juzgado Décimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Juez "B"; **b)** luego de varias vicisitudes procesales, el Juzgado de la causa en resolución de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós ordenó tener como autoridad nominadora a la "*Comisión Encargada de los Procesos de Liquidación de la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República, Secretaría de la Paz de la Presidencia de la República y Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos*", ello de conformidad con el Acuerdo Gubernativo número 46-2022 del Presidente de la República de Guatemala, que regula lo referente a la Comisión referida -integración, atribuciones, responsabilidad, liquidación y lo relativo a la Unidad Ejecutora-; **c)** mediante escrito de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, el Estado de Guatemala –demandado y ahora postulante- solicitó al juzgado de conocimiento dejar sin efecto la resolución mediante la cual nominó como autoridad nominadora a la "*Comisión Encargada de los Procesos de Liquidación de la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República, Secretaría de la Paz de la Presidencia de la República y Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos*", puesto que de conformidad con el Acuerdo Gubernativo 46-2022,

únicamente deberá darle intervención como Unidad Ejecutora; **d)** la autoridad



cuestionada emitió resolución de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, en la que en cuanto a la solicitud formulada indicó: “(...) **se rechaza para su trámite, toda vez en el presente caso la Presidencia de la República de Guatemala en virtud de la creación de la Comisión antes relacionado (sic) y del nombramiento de los servidores públicos que integran dicha entidad, ésta Comisión obtiene la calidad de autoridad nominadora y así debe dársele intervención; V) NOTIFÍQUESE a las partes (...)**”; e) inconforme con lo resuelto el Estado demandado interpuso recurso de “nulidad de actos y procedimientos que infringen la ley”, con los mismos argumentos en que fundamentó su solicitud para que la judicatura de mérito dejara de nominar a la “comisión liquidadora” como autoridad nominadora; y f) la autoridad cuestionada en resolución de diecinueve de abril de dos mil veintitrés -**acto reclamado-** rechazó *in limine* el recurso de nulidad impetrado por considerarlo frívolo e improcedente. Para el efecto señaló: “(...) *En el presente caso, la Juzgadora considera rechazar in límune recurso de nulidad por violación a la Ley, planteado por el Estado de Guatemala, en contra de la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, que rechazó para su trámite la solicitud de la parte demandada ESTADO DE GUATEMALA respecto a que no se le denomine como AUTORIDAD NOMINADORA a la COMISIÓN ENCARGADA DE LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ASUNTOS AGRARIOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, SECRETARÍA DE LA PAZ DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y COMISIÓN PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, por frívolo e improcedente en virtud que el artículo 49 del Código Procesal Civil y Mercantil aplicado supletoriamente, en su parte conducente establece que: ‘... fuera de los casos expresamente previstos en la ley, nadie podrá*



hacer valer en el proceso, en nombre propio, un derecho ajeno...’ y de conformidad al principio de certeza jurídica: y a la jurisprudencia asentada por la Corte de Constitucionalidad EXPEDIENTE 1478-2014, EXPEDIENTE 1865-2015 y EXPEDIENTE 2824-2017, lo anterior, debido a que obra en autos que la parte demandada como entidad nominadora, se encuentra debidamente notificada de todo lo actuado dentro del presente proceso y se encuentra apersonada dentro de las actuaciones a través de su Representante Legal, por lo que es la entidad nominadora la que debe de plantear los recursos y acciones que considere procedente en defensa de los intereses del Estado por habersele dado intervención en el presente proceso. Por lo anteriormente considerado, se establece que la resolución impugnada no viola ni ley ni infringe procedimiento alguno, por lo que debe de rechazarse liminarmente y así debe de resolverse...” (información extraída de los folios 487, 489, 547, 548, 551, 583 al 588 del expediente del juzgado de trabajo).

Al efectuar el análisis respectivo, resulta evidente que, en el presente caso, la “nulidad de actos y procedimientos que infringen la ley” interpuesta por el Estado de Guatemala (ahora postulante) no era idónea para impugnar el decreto mediante el cual la autoridad cuestionada rechazó la petición que formuló el postulante al juzgado de trabajo para dejar sin efecto la resolución mediante la cual designó como autoridad nominadora a la “Comisión Encargada de los Procesos de Liquidación de la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República, Secretaría de la Paz de la Presidencia de la República y Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos”, puesto que por tratarse de una resolución de mero trámite (decreto), de

*conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 *ibídem*, el medio de impugnación*



idóneo para recurrir esa decisión era la revocatoria, tal y como quedó acotado en líneas que anteceden.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el Estado -ahora postulante- interpuso recurso de nulidad contra la resolución de mero trámite -descrita precedentemente-, tal medio de defensa no era el acertado para ese cometido. (Criterio similar, relativo a que la revocatoria es el recurso idóneo para impugnar una resolución que no accede a una solicitud planteada, por considerar que el contenido de la resolución de mérito es producto de la no superación de exigencias formales de admisibilidad -decreto-, lo que implica que existió una desacertada actuación procesal por parte del solicitante, se encuentra contenido en las sentencias de tres de octubre de dos mil diecinueve, dieciocho de enero de dos mil veintitrés y veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, emitidas en los expedientes 3822-2018, 1876-2022 y 1578-2023, respectivamente).

En síntesis, este Tribunal colige que lo decidido por el Juzgado cuestionado, al emitir el acto reclamado, independientemente de las razones o motivos que sustentaron el rechazo liminar del recurso de nulidad relacionado, no causa agravio a los derechos del postulante, pues como ya se expuso con antelación, el medio de impugnación aludido devenía inidóneo.

En atención a las razones que fundamentan el criterio sostenido en el presente fallo, se colige que no se estima pertinente emitir un pronunciamiento particularizado respecto de los motivos que sustentaron el planteamiento del amparo y el recurso de apelación que habilitó el conocimiento del asunto en esta instancia constitucional.

En cuanto al motivo de inconformidad que hizo valer el Estado postulante, al promover la apelación que habilita el conocimiento del caso concreto en esta alzada



constitucional, relativo a que no corresponde la multa impuesta a la abogada patrocinante Lissbeth Rebeca Ardón López, por estimarse su actuación de buena fe; esta Corte advierte que el motivo de inconformidad debe acogerse, pues a pesar de haberse denegado la garantía constitucional planteada por el accionante, su actuación fue con evidente buena fe, debido a lo que este Tribunal en reiteradas oportunidades ha sostenido lo relativo a que, en materia constitucional, cuando el solicitante es una institución de carácter público (como ocurre en el caso concreto dado que la Procuraduría General de la Nación actúa en defensa de los intereses del Estado de Guatemala por ejercer su representación), no procede la condena en costas procesales ni la imposición de multa a la abogada patrocinante, por actuar en defensa de los intereses del Estado y presumirse buena fe en sus actuaciones, lo que encuentra fundamento en el principio de legalidad, con base en el que todas las actuaciones de la administración pública deben encontrarse ajustadas a Derecho; por ende, debe descartarse la existencia de mala fe por parte de ese sujeto procesal. [En igual sentido se pronunció esta Corte en las sentencias de treinta de enero y diecisiete de marzo, ambas de dos mil veinte y treinta de junio de dos mil veintiuno, dentro de los expedientes 4807-2019, 2551-2019 y 803-2021 respectivamente].

Por las razones expuestas, resulta procedente declarar con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Estado postulante y confirmar el fallo venido en grado, con la modificación en cuanto a que se revoca la multa impuesta a la abogada patrocinante, Lissbeth Rebeca Ardón López, en atención a la doctrina legal de esta Corte, tal como se expresará en la parte resolutiva del presente fallo.



LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8, 42, 44, 45, 46, 47, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, literal c), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 Bis del Acuerdo 3-89 y 36 y 46, del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver declara: **I. Por ausencia** temporal de la Magistrada Leyla Susana Lemus Arriaga, se integra el Tribunal con el Magistrado Juan José Samayoa Villatoro, para conocer y resolver el presente asunto. **II. Con lugar parcialmente** el recurso de apelación interpuesto por el Estado de Guatemala (postulante) y, como consecuencia, se **confirma** la sentencia venida en grado, **con la modificación** en cuanto a que se revoca la multa impuesta a la abogada patrocinante, Lissbeth Rebeca Ardón López, por el motivo considerado. **III. Notifíquese y, con certificación** de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 2719-2024
Página 19 de 19

